



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/20-2021/JL-I
ACTORA: SUEMI ROSALBA DZUL ALONZO
DEMANDADO: EDEER ALFREDO PEÑA CUEVAS, ANA MARÍA PEÑA GAMBOA, VICTOR MAXIMINO PEÑA GAMBOA, JAVIER ANTONIO PEÑA GAMBOA, DAVID PEÑA GAMBOA Y MIRANDA CRISTINA PEÑA GAMBOA.

ANA MARÍA PEÑA GAMBOA
VICTOR MAXIMINO PEÑA GAMBOA
JAVIER ANTONIO PEÑA GAMBOA,
DAVID PEÑA GAMBOA
MIRANDA CRISTINA PEÑA GAMBOA

En el expediente número 172/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por Suemi Rosalba Dzul Alonzo en contra de Edeer Alfredo Peña Cuevas, Ana María Peña Gamboa, Victor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 25 de noviembre del 2021, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente: -----

*...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; 2) El escrito de data 31 de mayo de 2021, suscrito por el Licenciado Jairo Alberto Calcaño Dorantes, Apoderado Legal de la parte actora, mediante el cual solicita que se reconozca la personalidad jurídica de las Ciudadanas Yesica de la Cruz Aguilar y Guadalupe Trinidad García Soriano, como Apoderadas Legales de la Ciudadana Suemi Rosalba Dzul Alonzo -parte actora-; 3) El oficio número CENCOLAB/DG/191/2021, de data 02 de junio de 2021, suscrito por el M.A.P. Pedro Alberto Ricardo Sánchez Guerrero, Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado, por medio del cual proporciona el nombre de las personas que fueron citadas a la etapa prejudicial conciliadora; con 4) El escrito de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por el Ciudadano Julio César López May, en su carácter de Apoderado Legal del demandado Edeer Alfredo Peña Cuevas, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de su representado; 5) El escrito de fecha 09 de noviembre de 2021, suscrito por el Ciudadano Edeer Alfredo Peña Cuevas -parte demandada-, por medio del cual precisa su nombre correcto y exhibe nueva Carta Poder, así como copia simple de diversas cédulas profesionales a efecto de que le sea reconocida la personalidad jurídica de sus Apoderados; y con 6) Las Razones de Notificación de fechas 28 de septiembre de 2021, realizadas por el Actuario y/o Notificador adscrito a este Juzgado Laboral, en las cuales se hizo constar que los demandados Ana María Peña Gamboa, Victor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa fueron debidamente notificados y emplazados; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Aclaración de nombre correcto. Se toma nota del nombre correcto del Ciudadano Edeer Alfredo Peña Cuevas -parte demandada-, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

-Vista a la parte demandada-

No obstante, con la finalidad de que conste en autos, la identificación del Ciudadano Edeer Alfredo Peña Cuevas, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le solicita que, en un término de tres días hábiles, presente ante esta Autoridad Laboral una copia simple y legible de su Credencial para Votar.

SEGUNDO: Personalidad Jurídica.

A) Apoderados Legales de la parte actora.

En atención a las Cartas Poder de fecha 26 de abril de 2021, ambas suscritas por la Ciudadana Suemi Rosalba Dzul Alonzo -parte actora- y valorando la copia simple de la Autorización para Ejercer Profesionalmente como Pasante en el Estado, con número de Registro 819, expedida por la Dirección de Profesiones a través de la Subdirección de Registro de Profesiones y del Departamento de Registro de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, de la Secretaría de Educación del Estado, así como la copia simple de la cédula profesional número 10505085, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en la fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de las Ciudadanas Yesica de la Cruz Aguilar y Guadalupe Trinidad García Soriano, como Apoderadas Legales y Asesoras Jurídicas de la parte actora, pues al haberse demostrado que las antes citadas son Licenciadas en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlas como Asesoras Jurídicas, figuras que no deben ser confundidas -Apoderado Legal y Asesor Jurídico-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

B) Apoderados Legales del demandado Edeer Alfredo Peña Cuevas.

Tomando en consideración la Carta Poder de fecha 08 de noviembre de 2021, signada por el Ciudadano Edeer Alfredo Peña Cuevas -parte demandada-, así como las copias simples de las cédulas profesionales número 10593381, 566368, 3373195, 7340389, 10896641, 5330849, 10633086, 09945972, 7988871, 11937617, 11117933, 9945130 y 9746208, emitida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en la fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los Ciudadanos Jorge Manuel Rodríguez Vargas, Alberto Miguel de la Gala Moguel, Pablo David Canul Cortés, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Julio César López May, Teoleticia Canul Cortés, María de Lourdes Cahuich Chi, Omar Alberto González Cruz, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Roger Abraham Prieto Cuevas, Deyci Araceli López Pérez, Rosa Elena Salazar Cruz y Jessica Paola Bonilla Turriza, como Apoderados Legales y Abogados Patronos del mencionado demandado, pues al haberse demostrado que los antes citados son Licenciados en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlos como Abogados Patronos, figuras que no deben ser confundidas -Apoderado Legal y Abogado Patronal-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Independientemente de lo anterior, al observarse de la carta poder suscrita por el Ciudadano Edeer Alfredo Peña Cuevas -parte demandada-, que también nombró a la Ciudadana Martha del Jesús Zamarrón Campos; con fundamento en la fracción I del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

reconoce la personalidad jurídica de dicha persona como Apoderado Legal del referido demandado, es decir, únicamente como representante de una persona física, en este caso de la Ciudadana Peña Cuevas.

-Para el demandado y la parte actora-

Se le hace saber a la **parte demandada** y a la **parte actora** que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de los antes mencionados **Abogados Patronos** y **Asesores Jurídicos**- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contarán con 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifiesten lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

TERCERO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el **Apoderado Legal del demandado Edeer Alfredo Peña Cuevas**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por el **Apoderado Legal de la parte demandada**, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su escrito de contestación, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por el **Apoderado Legal del demandado**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su escrito de contestación, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por la **parte demandada**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. Falta de acción y de derecho;
2. Inexistencia de la relación jurídica de trabajo;
3. Prescripción; y
4. Las demás que deriven del escrito de contestación.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las **pruebas ofrecidas** por el **Apoderado Legal del demandado**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció el **Apoderado Legal de la parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional e interrogatorio para hechos propios**, a cargo de la ciudadana **Suemi Rosalba Dzul Alonzo**;
2. **Testimonial**. A cargo de los Ciudadanos **Emmanuel Isaías Alonzo Ruelas**, **Gabriel Adrián Arjona Balché** y **Karen Abigail Tucuch Rivero**;
3. **Presuncionales**; e
4. **Instrumental**.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: Domicilio para Notificaciones Personales. El **Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado Edeer Alfredo Peña Cuevas**, señaló como domicilio para recibir notificaciones en el Predio Número 86 de la Calle 10, Portales de San Francisco, del Barrio San Francisco, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: Asignación de buzón electrónico del demandado.

En atención a que el **Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado Ciudadano Edeer Alfredo Peña Cuevas**, aceptó mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asigne buzón electrónico a la parte demandada a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada** que deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa a la **parte demandada** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

SEXTO: Vista para la Réplica. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario- a la Ciudadana Suemi Rosalba Dzul Alonzo -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos. En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, dieran debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha lo hayan hecho; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo del plazo legal concedido a los demandados, el 29 de septiembre del 2021 y finalizado el 19 de octubre del 2021, en razón de que fueron debidamente emplazados el 28 de septiembre del 2021.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración que los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de tales partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Acumulación. Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, inténgrense a este expediente, La documentación descrita en el apartado de vistos del presente proveído, para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO: Exhortación a Conciliar. En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

DÉCIMO PRIMERO: Protección de Datos Personales. En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche...

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de noviembre de 2021.

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado
Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 DEL GOBIERNO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR